SECRETARIO :
EXPEDIENTE :
ESCRITO : 01
CUADERNO : Principal
SUMILLA : DEMANDA DE INTERDICTO DE RETENER

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA:

MANUELA MÁLAGA CUEVA DE FARFAN identificada con DNI N° XXXXXXXX; JUDID MARCELINA CASTRO CUEVA, identificada con DNI N° XXXXXXXX; RAUL AQUILINO CASTRO CUEVA identificado con DNI N° XXXXXXXX; LUCIO GODOFREDO CASTRO CUEVA identificado con DNI N° XXXXXXXX; y MARÍA AMONTELA CASTRO CUEVA identificada con DNI N° XXXXXXXX, todos con domicilio real en XXXXXXXX, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, debidamente representado por nuestra abogada: XXXXXXXX, identificada con DNI N° XXXXXXXX, y registro del Colegio de Abogados de Arequipa N° XXXXXXXX, fijando domicilio procesal postal en XXXXXXXX, distrito Cayma, provincia y departamento de Arequipa y domicilio procesal electrónico en la Casilla Electrónica N° XXXX, ante usted respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. <u>PETITORIO</u>:

En vía de **PROCESO SUMARISIMO** como **PRETENSIÓN PRINCIPAL** interponemos demanda de **INTERDICTO DE RECOBRAR** en contra de **EMILIA GUERRERO FLORES DE FLORES** identificada con DNI N° XXXXXXXX con domicilio XXXXXXXXXXXX, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, a fin de que cumpla con REPONER la posesión de la que se privó a los demandantes como poseedores del bien inmueble ubicado en el Lote N° 160 de La Ponderosa Irrigación Zamacola Lateral 5 Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa de 3,324,00 m2 de forma inmediata.

De acuerdo al artículo 602° del Código Procesal Civil, acumulamos de

forma objetiva originaria COMO PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRINCIPAL, la INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS por el monto de S/50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 Soles) en mérito a los siguientes daños:

DAÑOS PATRIMONIALES	DAÑO EMERGENTE	S/ 5,000.00
	LUCRO CESANTE	S/35,000.00
DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES	DAÑO MORAL	S/ 10,000.00

Así como el pago de costas y costos del presente proceso.

H. COMPETENCIA:

Es competente el Juzgado Especializado en lo Civil, por tal como lo expresa el artículo 597° del Código Procesal Civil, los interdictos se tramitan ante Juez Civil, por domiciliar el demandado dentro de la competencia territorial del Juzgado; conforme a lo previsto en el artículo 14° del Código Procesal Civil.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Antecedentes de la posesión del predio

I. Los demandantes son hijos de quienes en vida fueron: MARGARITA CUEVA PARIATES DE CASTRO identificada con DNI N° 29340155 y JUAN CASTRO ROQUE identificado con DNI N° 29339741.

2. Ambos fueron dueños del predio ubicado en el Lote N° 160 de La Ponderosa Irrigación Zamacola Lateral 5 Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa de 3,324.00 m2, desde el año 1963. Este predio es una casa huerta que le fue otorgada a nuestra madre por haber prestado servicios dando pensión para el personal y servicio de guardianía de maquinarias durante los estudios y construcción de plataformas Zona Alta “Río Seco” como puede verse del documento denominado “Hijuela del Lote N° 160 Zona Río Seco”.

3. Nuestros padres y nosotros mismos hemos vivido en este predio y hemos estado en posesión del mismo desde el año 1963 cuando le fue otorgada la propiedad a nuestra madre.

4. Que, en un intento de “viveza” y aprovechamiento de lo ajeno, la Sra. Emilia GUERRERO FLORES de FLORES identificada con DNI N° 29415852 de forma arbitraria nos ha despojado de una parte de la posesión de nuestra casa-huerta en el mes de febrero de 2020

aproximadamente.

5. Que frente a estos actos que vulneran nuestros derechos como legítimos poseedores de este predio que se encuentra en vías de regularización de título de propiedad interponemos nuestra demanda de INTERDICTO DE RECOBRAR, planteada antes de vencido el plazo de prescripción a que se contrae el artículo 601 del Código Procesal Civil (el cual es de un año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda, tomando en consideración los meses de suspensión de los plazos procesales por el estado de emergencia que vive nuestro país), tiene como finalidad, pues, que la Sra. Emilia GUERRERO FLORES nos reponga en la posesión de parte del terreno de la que fuimos privados (INTERDICTO DE RECOBRAR).

Sobre los hechos en que consiste en el agravio de desposesión y la época en la que se realizaron

6. Que, de un momento a otro, de forma intempestiva y de mala fe con toda la intención de apoderarse de una parte de un predio que no es suyo, la demandada, Emilia GUERRERO FLORES de FLORES, en febrero del 2020 sin mediar proceso previo alguno, nos despojó de la posesión que veníamos ejerciendo respecto de una parte del predio que fue heredado por nuestros padres.

7. Que, la demandada indica que tiene la posesión desde hace tiempo; sin embargo, no ha presentado ningún documento que sustente este aspecto, pues no los tiene.

8. Que, frente a esta situación y a la necesidad de recuperar la posesión de nuestro predio invitamos a la otra parte a conciliar, sin embargo, por la dirección que aparece en su DNI, que es la única dirección que tenemos de ella, es imposible notificarla ya que el Centro de Conciliación ha agotado todos los medios para hacerlo, por lo que presentamos el informe correspondiente y al no haber llegado a ningún acuerdo y agotando la vía previa es que interpongo la presente demanda, tomando en consideración que a nivel doctrinal y jurisprudencial no hay un criterio único respecto al prerrequisito de conciliación sobre demandas de interdictos.

9. También se debe tomar en consideración que contamos con documentación de fecha anterior como planos donde aparece el nombre de nuestros padres como titulares del predio. Y que contamos con el testimonio de los vecinos quienes pueden dar fe de todo lo que afirmamos.

Fundamentos de hecho de la pretensión accesoria de indemnización de daños y perjuicios

Conducta generadora del daño

10. Que, conforme a todos los hechos expuestos en nuestra demanda de interdicto de recobrar, la conducta que origina el daño al demandante es precisamente el despojo de la posesión de su terreno del que ha sido víctima y que ha denunciado a través de la vía penal y mediante esta demanda pretende recuperar.
Entonces procedo a señalar los elementos de la responsabilidad civil en la que incurre la parte demandada:

a. Antijuricidad

La conducta contraria a nuestro ordenamiento jurídico que ha sido ejecutada por la demandada es el despojo de la posesión o tenencia legítima de bien, total o parcial (en este caso en parte) del inmueble.

b. Factor de Atribución

La demandada: Emilia GUERRERO FLORES de FLORES actuó con pleno conocimiento, dolo de que parte del predio no le pertenece. El factor de atribución es el **dolo.**

c. Daños

[1] los elementos de la responsabilidad solicitada teniendo en cuenta la **CASACIÓN 3470-2015, LIMA NORTE** sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del 09 de setiembre de 2016 que en su Tercero Considerando indica lo siguiente:
(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son: **1) La antijuridicidad;** entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; **2) El factor de atribución;** que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho **y** la equidad (...); **3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido;** y **4) El daño,** que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño mora! y daño a la persona).

- El **daño emergente** es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber

sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene la doctrina italiana, implica siempre un empobrecimiento, es la disminución de la esfera patrimonial del dañado. Según nos indica BELTRÁN PACHECO, el daño emergente es “aquel que genera el egreso de un bien del patrimonio de la víctima”.

En el presente caso el daño emergente se materializa por la pérdida material efectiva que ha sufrido el demandante por los cultivos que tenía dentro del terreno, así como por la pérdida de todo el material que tenía en su predio, los cuales han sido desaparecidos por la parte demandante, todos estos bienes ascienden a la suma de **S/5,000.00 (cinco mil con 00/100 Soles).**

- Y según refiere Cabanellas de Torres, el **lucro cesante** es la “Ganancia o beneficio que se ha dejado de obtener por obra de otro, perjudicial para otros intereses”. Así, el lucro cesante representa aquellos beneficios materiales susceptibles de valorarse económicamente y que son dejados de percibir por las víctimas del daño, quienes se encuentran imposibilitadas de poder efectuar cualquier actividad lucrativa, afectando sus intereses objetivos. Igualmente, se entiende al lucro cesante como la frustración de ventajas económicas esperadas, esto es, la no obtención de ganancias previstas. Consiste en términos sencillos, en la renta o ganancia dejada de percibir a resultas del suceso dañoso. En este caso, el lucro cesante es todas aquellas ganancias dejadas de percibir a consecuencia del uso y disfrute que los demandantes podrían haber hecho de su predio, ya que el arrendamiento del predio para cultivo le hubiera generado una serie de ganancias que ha perdido por el despojo sufrido^ por lo que, por lucro cesante pedimos la suma de **S/35,000.00 (treinta y cinco mil con 00/100 Soles).**

- El **daño moral** se configura por el sufrimiento, él menoscabo emocional, la afectación psicológica de una persona y de acuerdo a nuestro Código Civil es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

  En el presente caso, se tiene que en definitiva el despojo que sufrieron los demandantes de forma intempestiva no solo ha generado que ellos incurran en gastos económicos extras, sino que le generan sufrimiento, preocupaciones innecesarias, así como un estrés recurrente por la incertidumbre que le genera esta situación. Por lo que solicitamos el monto de **S/l0,000.00 (diez mil con 00/100 Soles) a fin de resarcir en algo el daño moral ocasionado a los 5 demandantes.**

d. Nexo causal

En este caso se puede acreditar que, como consecuencia directa del despojo sufrido, el demandante ha sufrido todos estos daños patrimoniales y extrapatrimoniales, los cuales deben ser resarcidos.

Por tanto, en mérito a todo lo expuesto anteriormente Señor Juez, resulta incuestionable que la persona demandada es responsable de todos los daños causados a mi persona, y por tales motivos tienen el deber legal de indemnizarme.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento mi petitorio en lo dispuesto en las siguientes normas legales:

1. Artículo 896° del Código Civil que define la posesión: *"La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad".*

2. Artículo 898° del Código Civil que explica: ***"El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien***

3. Artículo 899° del Código Civil que señala: ***"Existe coposesión cuando dos o más personas poseen un mismo bien conjuntamente.*** *Cada poseedor puede ejercer sobre el bien actos posesorios, con tal que no signifiquen la exclusión de los demás*

4. Artículo 904° del Código Civil que expresa: ***"Se conserva la posesión, aunque su ejercicio esté impedido por hechos de naturaleza pasajera***

5. Artículo 912° del Código Civil que señala: ***"El poseedor es reputado propietario,*** *mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito",*

6. Artículo 920° del Código Civil que indica: *"El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias*

7. Artículo 921° del Código Civil que expresa: *"Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él."*

8. Artículo 597° del Código Procesal Civil: *"Los interdictos se tramitan ante el Juez Civil, (...)"*

9. Artículo 598° del Código Procesal Civil, según el cual: *"Todo aquel que se considere despojado o perturbado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso en contra de quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de perturbación*

10. Artículo 599° del Código Procesal Civil, cuyo primer párrafo preceptúa que *"El interdicto procede respecto de inmueble, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público (...)"*

11. Artículo 600° del Código Procesal Civil que explica: *"Además de lo previsto en el artículo 548°; en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron. Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia".*

12. Artículo 601° del Código Procesal Civil que indica: *"La pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda. Sin embargo, vencido este plazo, el demandante puede ejercer su derecho a la posesión en un proceso de conocimiento".*

13. Artículo 602° del Código Procesal Civil que señala: *"Se puede demandar acumulativamente a la demanda interdictal, las pretensiones de pago de frutos y la indemnizatoria por los daños y perjuicios causados".*

14. Artículo 603° del Código Procesal Civil, que sobre el Interdicto de recobrar: *"Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente. Procede a pedido de parte la solicitud de posesión provisoria del bien una vez que haya sido admitida la demanda, la que se sujeta a los requisitos y trámites de la medida cautelar."*

15. Artículo 604° del Código Procesal Civil, que menciona: *"Declarada fundada la demanda, el Juez ordenará se reponga al demandante en el derecho de posesión del que fue privado, y en su caso, el pago de los frutos y de la indemnización que corresponda".*

V. MEDIOS PROBATORIOS:

Presento como medios probatorios el mérito de los siguientes documentos:

Documentales

1. Copias certificadas del Informe N° 01-2021-CC/CCTD de fecha 10 de marzo de 2021, para acreditar que se agotó las posibilidades de llegar a una conciliación, así como copia del certificado de inscripción de la demandada.
2. Copias certificadas de las sucesiones intestadas de MARGARITA LERA PARIALES DE CASTRO identificada con DNI N° 29340155 y JUAN CASTRO ROQUE identificado con DNI N° 29339741, con el fin de acreditar sus fallecimientos y a consecuencia de los mismos, la transmisión de su posesión a los demandantes, luego de su deceso, de acuerdo al artículo 898° del Código Civil.
3. Copias de la **(i)** Cédula de posesión N° 85-2 otorgada por la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa de fecha 03 de junio de 1963; (ii) Hijuela del Lote N° 160 Zona Río Seco de fecha 03 de junio de 1963; (iii) Plano Perimétrico del Lote N° 160 ubicado en la Zona Alta Río Seco, Irrigación "El Cural" adjudicado a Margarita CUEVA de Castro a escala 1/500; y, (iv) Plano Perimétrico del Lote N° 160 ubicado en la Zona Alta Río Seco, Irrigación 'El Cural" adjudicado a Margarita CUEVA de Castro a escala 1/2000, a fin de acreditar la adjudicación que se le realizó a nuestra madre así como el inicio de la posesión por parte de nuestros padres, además de probar las medidas de nuestro predio que consta de 3,324.00 m2 así como sus linderos y no puede ser disminuido de ninguna manera y menos por el intento arbitrario y de mala fe que intenta efectuar la demandada, quien quiere aprovecharse y menoscabar nuestros derechos como legítimos poseedores del predio de 3,324.00 m2.
4. Copia certificada del plano y memoria descriptiva a nombre de Nemecio Quico Osorio (padre de nuestros vecinos colindantes) realizados en julio del año 1987 a fin de acreditar el nombre de nuestro padre como dueño del predio contiguo, tal y como puede verse en el plano, y que el uso y disfrute del predio siempre lo han realizado los demandantes y su familia. El plano fue firmado por el Ingeniero Lucio Manrique Salas en 1987; así mismo presentamos copia certificada del plano de lotización y trazo del canal madre del Proyecto Río Seco firmado con el visto bueno por el Ingeniero Moisés Rosas FLORES, jefe de la División Estudios y Obras de la Zona Agraria VI, a fin de acreditar nuevamente las medidas y linderos de nuestro predio, el cual en estos momentos viene siendo afectado por los actos de la Sra. Emilia GUERRERO.
5. Copias certificadas de Constancia de posesión Notarial de fecha 14 de diciembre de 2019 a fin de acreditar nuestra posesión actual que viene desde 1963 originada por nuestros padres.
6. Copia certificada de la búsqueda catastral realizada en Sunarp con la finalidad de acreditar que el predio no está inscrito en Registros Públicos y que se trata del mismo bien inmueble, con las mismas medidas y linderos y que corresponde a 3,324.00 m2.

Testimoniales

7. Ofrezco la declaración de los siguientes testigos, a fin de acreditar mi posesión con respecto al predio en mención: **Sofia Mamani Pilleo de gallegos** identificada con DNI N° 29341313 con dirección en la Av. Idelfonso López 901, Zamacola, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

VL <u>ANEXOS</u>:

Anexo 1-A: DNI de los demandantes

Anexo 1-B: Copias certificadas de Acta del Informe N° 01-2021-CC/CCTD y copia del Certificado de Inscripción de la demandada.

Anexo 1-C: Copias certificadas de las sucesiones intestadas

Anexo 1-D: Copia de (i) Cédula de posesión N° 85-2; (ii) Hijuela del Lote N° 160 Zona Río Seco; **(iii)** Plano Perimétrico del Lote N° 160; y, **(iv)** Plano Perimétrico del Lote N° 160. Anexo 1-E: Copias certificadas de planos.

Anexo 1-F: Copia certificada de Constancia de posesión Notarial

Anexo 1-G: Copia certificada de la búsqueda catastral realizada en Sunarp

Anexo 1-H: Pliego interrogatorio para testigo

Anexo 1-1: Arancel por presentación de demanda y cédulas de notificación.

POR LO EXPUESTO:

A Usted, Señor Juez, solicitamos se dé tramite a la presente demanda conforme a su naturaleza, y en el momento oportuno se declare fundada y se ordene la reposición de la posesión más los costos y costas del proceso.

<u>PRIMER OTROSÍ DIGO</u>: Que, por convenir a nuestros derechos y estando a lo dispuesto en el artículo 80° del Código Procesal Civil, en nuestra calidad de demandantes otorgamos y delegamos facultades a la abogada **XXXXXXXX,** con registro del **Colegio de Abogados de Arequipa N° XXXX,** para que me patrocine, quien autoriza el presente escrito, las facultades generales de representaciones a que se refiere el artículo 74° y las facultades especiales del artículo 75° del mismo cuerpo legal, asimismo declaro estar instruido de la representación y delegación que otorgo así como sus alcances.

<u>SEGUNDO OTROSÍ DIGO</u>: Que, señalamos nuestro domicilio procesal postal en XXXXXXXX, distrito Cayma, provincia y departamento de Arequipa y con domicilio procesal electrónico en la Casilla Electrónica N° XXXX.

<u>TERCER OTROSÍ DIGO</u>: Que, autorizamos a **Jessica Celeste Vilca Mamani,** identificada con DNI N° XXXX, para realizar los actos que sean

pertinentes en el presente proceso como son revisar el expediente, sacar copias, copias certificadas, gestionar y recoger oficios, partes, notificaciones, recoger anexos, entre otros.

Arequipa,